



Marzo, ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS
DEMANDADO: ALEXANDER ALFONSO DELUQUE CAMPO Y OTRO
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00048-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, quien se identifica con el Nit 892.115.453-4, contra ALEXANDER ALFONSO DELUQUE CAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.063.291 y en contra de EDUARDO JUNIOR HERRERA MORALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.185.097, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 2, 4, 10 del C. G del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de la sociedad ejecutante, como tampoco el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la misma, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

La presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de la pretensión b) carece de la claridad y precisión exige la norma en comento, como quiera que solicita la suma de 1.489.277, sin precisar el interés con el que los taso y el capital base de liquidación, razón por la cual, se le requiere para que aclare y precise la referida pretensión en el sentido de indicar con precisión cual es la suma exacta por concepto de capital insoluto base de liquidación y la tasa de interés con lo que liquidó el monto pedido y los que se liquiden con posterioridad.

Dispone el numeral 10 del artículo 82 ejusdem que en la demanda se debe consignar “El lugar, la dirección física y electrónica (...) donde las partes, sus representantes (...) recibirán notificaciones personales, aunado a ello el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”, así entonces en la demanda objeto de estudio no se mencionan el lugar, dirección física del representante legal de la parte ejecutante, donde recibirá notificaciones, en ese orden de ideas se le solicita a la parte demandante que subsane dicho defecto.

En ese sentido se requiere a la apoderada para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presenteproveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La
Guajira

TERCERO: RECONOCER personería a la apoderada de la parte demandante a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.930.535 expedida en Riohacha, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.432 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez